



Bogotá, 27/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500663011



20155500663011

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO
CALLE 9 No. 17 - 28
BUGALAGRADE - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20787** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

-20787

15 OCT 2015

Por la cual se resuelve la Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución de Fallo No. 4725 del 25 de marzo de 2015 por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 0000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Decreto 1500 de 2009,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Por la cual se resuelve la Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución de Fallo No. 4725 del 25 de marzo de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066 - 4.

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto "establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que la Resolución 3245 de 2009 "reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que la Ley 1397 de 2010 modificó la Ley 769 de 2002 y estableció las sanciones a imponer por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control a los centros de enseñanza automovilística de acuerdo con la gravedad de la falta.

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 10136 del 18 de Septiembre de 2013, este despacho abrió investigación administrativa en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066, por la presunta trasgresión del Numeral 1º del Artículo 4º del Decreto 1500 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 24 del Decreto 1500 de 2009, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.

Por estos hechos, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación Administrativa mediante Resolución No. 4725 del 25 de Marzo de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066, declarándolo responsable de infringir el Numeral 1º, Artículo 4º del Decreto 1500 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 24 del Decreto 1500 de 2009, por incumplir requisitos de constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. La Resolución No 4725 del 25 de Marzo de 2015 fue notificada por aviso, el día 13 de Mayo de 2015.

Este despacho hace claridad que a pesar de que esta entidad envió citación de notificación personal a la dirección obtenida en el Registro Mercantil de la Empresa, es claro que el establecimiento investigado no ejerció en ningún momento procesal su derecho a la defensa, esto debido a que no presentó descargos en su oportunidad procesal e igualmente no hizo uso de los recursos

Por la cual se resuelve la Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución de Fallo No. 4725 del 25 de marzo de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066 - 4.

contra la resolución No 4725 del 25 de Marzo de 2015, por la cual se falló la investigación en curso, todo lo anterior obra en el expediente.

Mediante radicado 2015-560-048789-2 del 03 de Julio de 2015, el representante legal del establecimiento investigado presenta derecho de petición solicitando la revocatoria de la resolución No 4725 del 25 de Marzo de 2015, invocando las siguientes razones:

"(...) DECIMO PRIMERO: Su despacho, para emitir la resolución que pretendo se revoque, la fundamenta en dos causales:

"A – La dirección donde se ubica el CEA "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB", no coincide con la registrada en su Resolución de Habilitación". La inspección ocular practicada por su delegada, doctora BELVIS CECILIA a la "ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTO CLUB", fue muy clara al dejar constancia en el acta de visita que la "ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTO CLUB", está ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, en la calle 9 No 17-28, tal como quedo escrito en la Resolución No. 0010954 de 19 de Noviembre de 2012, y en las resoluciones DAM-746 de abril 8 de 2011 proferidas por la secretaria de educación y el Alcalde de Guadalajara de Buga Valle e igualmente como lo demuestro con la matricula expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad. No entiendo porque su delegada manifiesta que la dirección donde se ubica el CEA no coincide con la registrada en su Resolución de Habilitación". Si la Resolución en su artículo SEGUNDO de la parte resolutive se estipula el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB", queda autorizado para funcionar en la Calle 9 # 17 -28 de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca... que es la misma dirección donde su delegada practico la visita de Inspección

B- Otro cargo que se le imputa en su Resolución No. 4725 del 25 de Marzo de 2015, "el vehículo del CEA "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB", de placas CEC-555, presuntamente tiene llantas traseras lisas. Esta es la afirmación que hace su delegada, y no estaba tan segura del estado en que estaba las citadas llantas, y por eso le coloco "presunto" y que de probarse este cargo, no daría para la CANCELACION DE LA HABILITACION de la empresa de mi propiedad, de otra parte dicho vehículo cuenta con los certificados del Centro de Diagnostico Automotor (CDA), también ANEXO fotos del estado de las llantas traseras de dicho vehículo.

PETICION ESPECIAL POR LA CUAL SOLICITO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No 4725 del 25 de Marzo del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No. 4725 del 25 de marzo de 2015, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del C.P.A.C.A.

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
- b. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
- c. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Adicionalmente, prevé el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el caso de actos administrativos de contenido particular y concreto que salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o

Por la cual se resuelve la Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución de Fallo No. 4725 del 25 de marzo de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matrícula No. 0000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066 - 4.

modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Resalta además que si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Para el caso en particular el apoderado del Centro de Enseñanza Automovilística "AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", solicitó la revocatoria de la Resolución No. 4725 del 25 de marzo de 2015, argumentando que no se explica por qué la Delegada manifiesta que la dirección donde se ubica el CEA no coincide con la registrada en su Resolución de Habilitación, cuando en la Resolución No. 002529 del 16 de Junio de 2006 se registra la dirección calle 9 No.17-28 del Municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), dirección en donde también se practicó visita de inspección, igualmente manifiesta frente al segundo cargo según el cual, las llantas del vehículo de placas CEC-555, al momento de la visita se encontraban lisas, afirmando que fue una presunción de la Delegada, hecho del que no había certeza y para probar lo contrario aporta documento del Centro de Diagnóstico Automotor donde certifica que el automotor de la referencia ha obtenido el respectivo certificado de revisión técnico-mecánica en la vigencia 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

Previo a decidir de fondo sobre la petición de revocatoria directa del acto No. 4725 del 25 de marzo de 2015, se advierte que el caso en estudio no se encuentra dentro de las restricciones contempladas en el artículo 94 del CPACA para hacer uso de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo a solicitud de parte. En efecto, revisado el mismo se observa que el investigado en su Derecho de Petición aportó nuevas pruebas que cambian el camino de la investigación.

Ahora bien, frente al primer argumento esbozado por el mandatario, y una vez evaluados los documentos aportados con la petición así como los obrantes en el plenario, resulta evidente que al momento de realizar la apertura de la investigación, esta se basó en la dirección registrada en la resolución No. 0175 del 15 de Marzo de 1993 de fecha 18 de Noviembre de 1987 expedida en la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga- Valle, en dicha resolución se establecía la dirección Calle 8 No 15 - 37 en la que alguna vez funcionó este Centro de Enseñanza Automovilística. Sin embargo, la realidad es otra, ya que antes de que se adaptaran al Decreto 1500 y la Resolución 3245 de 2009, ésta escuela ha venido funcionando en la dirección Calle 9 #17-28 de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, es por esto que hubo una incorrecta valoración de la prueba en esta investigación.

Así las cosas, siendo de bulto que no existió la irregularidad objeto del cargo primero de la investigación administrativa se revocará la Resolución de fallo de investigación administrativa No. 4725 de 25 de marzo de 2013, por ser abiertamente contraria a la Constitución y la ley, al no tipificarse la conducta endilgada en el citado cargo primero.

Este despacho reitera que la resolución 4725 de 25 de marzo de 2013, se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, por ende de persistir este Acto Administrativo incurriría la administración en una abierta

Por la cual se resuelve la Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución de Fallo No. 4725 del 25 de marzo de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066 - 4.

violación al debido proceso que le asiste CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066, garantizado en el artículo 29 de la Carta Política.

Visto lo anterior, en salvaguarda de los derechos de sus investigados, y siendo ésta una petición de parte se procederá a la Revocatoria Directa de la Resolución ya mencionada.

Resaltemos que el debido proceso debe estar presente en todas las actuaciones administrativas, este despacho debe respetar y valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es por esto que el proceso debe reconstruirse o hacerse una vivencia de cómo ocurrieron los hechos, para sobre ellos poder edificar el fallo, al existir una incorrecta valoración de la prueba mal haría este despacho en continuar con las respectivas sanciones.

La sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional establece las garantías previas y garantías posteriores dentro del Debido Proceso Administrativo y en dicho fallo enfatizó:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

Significa lo anterior que los individuos tienen la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que sus derechos puedan verse afectados por actuaciones públicas, es por esto que se define como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹.

En conclusión, el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, revocará el acto administrativo No. 4725 del 25 de marzo de 2015 y ordenará el archivo de la investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

¹ Sentencia T-957 de 2011, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Hernando Mendoza.

Por la cual se resuelve la Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución de Fallo No. 4725 del 25 de marzo de 2015 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066 - 4.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 4725 del 25 de marzo de 2015, por la cual se falló la investigación administrativa en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, ARCHÍVESE la investigación.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTIA denominado "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO", Matricula No. 000008224 de fecha 18 de Noviembre de 1987, Propiedad de ALBERTO BUITRAGO OSPINA, C.C 16.347.066, en la CALLE 9 NRO 17-28 ubicada en el Municipio de BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

-28787 15 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Carlos Andres Reyes Jaime

Revisó: Pablo Andres Sierra Pulido / Hernando Rafael Tatis Gil. Asesor del Despacho- Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500640711



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO
CALLE 9 No. 17 - 28
BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20787 de 15/10/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 20744-1 udt

472

REMITENTE
WILSON RAZAN SOTO
PUNTO DE ENSEÑANZA DE
MOTOROS Y TRANSPORTES
C/AVENIDA TRANS
CALLE 42 No. 45

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1102312
Envío: RN463672220CC

DESTINATARIO
Educa para Padres Sociales
- CENTRO DE ENSEÑANZA AL
- 17 - VALLE DEL CAUCA
CALLE 17 No. 17

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento VALLE DEL CAUCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
2015/07/15 14:59
No. de Registro Pre-Admisión:
463672220CC

nte Legal y/o Apoderado(a)
E ENSEÑANZA AUTO CLUB ESCUELA DE AUTOMOVILISMO
o. 17 - 28
RANDE - VALLE DEL CAUCA

472		Motivos de Devolución		Destino		No Este Número	
División Entada		No Reside		Retenido		No Reclamado	
Fecha 1		Fecha 2		Cerrado		No Comartado	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor		Fallado		Apartado-Clausurado	
CC		CC		Fuera Mayor			
Centro de Distribución		Centro de Distribución					
Observaciones		Observaciones					

08 JUL 2015

CC 2015

201555006630